



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC 461/2017.

**ACTOR:** OCTAVIANO ESTRADA  
MONTERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

**SECRETARIO:** LUIS ALBERTO  
GÓMEZ PARRA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo OPLEV/CG282/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en lo que fue materia de impugnación, respecto a la asignación de regidurías en el municipio de Isla, Veracruz, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto.** De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso Electoral Ordinario 2016-2017, con la sesión de instalación del Consejo General del OPLEV.<sup>2</sup>


<sup>1</sup> En lo subsecuente OPLEV.

<sup>2</sup> En adelante OPLEV.

**2. Registro de candidaturas.** El uno de mayo de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo OPLEV/CG/112/2017, mediante el cual, de manera supletoria aprobó la solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los Ayuntamientos del estado de Veracruz; al siguiente día, en cumplimiento al punto resolutive tercero del acuerdo anterior, aprobó el diverso OPLEV/CG113/2017, por el que verificó el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la citada postulación, emitiéndose las listas definitivas.

Por diverso de fecha seis de mayo, el Consejo General, emitió en acuerdo OPLEV/CG119/2017, por el que se formula fe de erratas a las listas definitivas de postulaciones de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, aprobadas mediante acuerdo OPLEV/CG113/2017.

La planilla propuesta por el partido Encuentro Social, para contender en la elección del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, se integró de la forma siguiente:

		REGIDURÍAS
1	PROP.	OCTAVIANO ESTRADA MONTERO.
	SUPL.	ERISTEO RUÍZ VILLALOBOS.
2	PROP.	ELOISA ARCÓS MOLINA.
	SUPL.	JOSEFINA FELIPE MONTOR.
3	PROP.	ISMAEL MAULEÓN MEDEL.
	SUPL.	JOSÉ ANTONIO JOAQUÍN.
4	PROP.	LLUVIA AZUCENA AGUILAR HERNÁNDEZ.
	SUPL.	HEYDI CABALLERO HERNÁNDEZ.

**3. Jornada electoral.** El cuatro de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año 2017, salvo disposición específica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**4. Cómputo municipal.** El siete de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo en el Consejo Municipal de Isla, Veracruz, por lo que se realizó la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la fórmula ganadora de la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue".

**5. Acuerdo para la asignación de regidurías.** El diez de julio el Consejo General del OPLE, aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG211/2017**, por el que aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

## **II. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO OPLEV/CG211/2017 ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.**

**a) Juicios ciudadanos.** Inconformes con el acuerdo señalado, diversas ciudadanas, promovieron juicios ante este Tribunal, mismos que fueron radicados con las claves de expedientes JDC 333/2017, JDC 334/2017 y JDC 335/2017, resueltos en forma acumulada el veintisiete de julio, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**b) Recursos de apelación.** Por su parte, los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, inconformes con el numeral seis del acuerdo de referencia, promovieron recursos de apelación, que fueron radicados en este órgano jurisdiccional con las claves RAP 99/2017, RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, resueltos en forma acumulada el cuatro de agosto, ordenando sobreseer el RAP 99/2017, resueltos por este Tribunal respecto al resto de los recursos de apelación, ordenó su acumulación, y en cuanto al fondo, revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General responsable emitir otros

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'C' or similar character.

criterios tomando en consideración los argumentos expresados en la sentencia.

### **III. NUEVO ACUERDO DEL OPLE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL RAP 99/2017 Y ACUMULADOS.**

**Acuerdo OPLEV/CG220/2017. Nuevos criterios y procedimientos para asignación de regidurías, dictada en cumplimiento a la sentencia del RAP 99/2017 y acumulados.** En cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral respecto a la impugnación del acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, el nueve de agosto, el OPLE aprobó un nuevo acuerdo, identificado como **OPLEV/CG220/2017**.

### **IV. IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTE TRIBUNAL.**

**a) Impugnación del juicio ciudadano JDC 333/2017 y acumulados.** El treinta y uno de julio, inconformes con lo resuelto por este Tribunal, se promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, integrándose los expedientes SX-JDC-568/2017, SX-JDC-569/2017, SX-JDC-570/2017 y SX-JDC-571/2017.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, la Sala Regional solicitó a la Sala Superior del TEPJF ejercitar la facultad de atracción, por lo que, esta última, ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-567/2017, SUP-JDC-568/2017, SUP-JDC-569/2017, SUP-JDC-570/2017.

Adicionalmente, se presentó un escrito en alcance, mismo que, al tratarse de una nueva impugnación, se integró el SUP-JDC-828/2017.

---

<sup>4</sup> En adelante, se hará referencia como Sala Regional y TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**b) Impugnación del RAP 99/2017 y acumulados.** El ocho, nueve y diez de agosto, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, así como diversas candidatas y candidatos a regidores postulados por esos partidos, promovieron sendos juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos, para impugnar la referida sentencia.

La Sala Xalapa, solicitó a la Sala Superior la atracción de los asuntos, por lo que, ésta última los registró con los números SUP-JDC-634/2017 al SUP-JDC-656/2017; SUP-JDC-715/2017 al SUP-JDC-753/2017, así como los SUP-JRC-373/2017, SUP-JRC-380/2017, SUP-JRC-381/2017.

#### **V. IMPUGNACIÓN DEL NUEVO ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS OPLEV/CG220/2017.**

El once y trece de agosto siguientes, varias ciudadanas y ciudadanos, que se ostentaron como regidoras y regidores electos para integrar diversos Ayuntamientos de Veracruz y el partido MORENA, promovieron juicios ciudadanos y de revisión constitucional, ante la Sala Superior y la Sala Regional.

La citada Sala solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Superior, por lo que ésta última ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-674/2017 al SUP-JDC-712/2017, así como SUP-JRC-387/2017.

#### **VI. RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS Y JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LOS ACUERDOS OPLEV/CG211/2017 Y OPLEV/CG220/2017.**

**A. Sentencia.** El once de octubre, la Sala Superior resolvió los juicios referidos, al existir conexidad, ordenó su acumulación al diverso SUP-JDC-567/2017, al ser éste el más antiguo, resolviendo, en la parte que interesa, lo siguiente:

W

“ ...

**SEGUNDO.** *Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente JDC 333/2017 y sus acumulados JDC 334/2017 y JDC 335/2017, relacionados con la paridad de género.*

**TERCERO.** *Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RAP 99/2017 y sus acumulados RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, respecto a la asignación de regiduría única, en términos de esta ejecutoria, quedando firme lo resuelto en relación a la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.*

**CUARTO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.*

**QUINTO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia.*

...”

**VII. Acuerdo OPLEV/CG282/2017. Nuevos criterios y procedimientos para asignación de regidurías, y asignación supletoria de doscientos nueve Ayuntamientos, dictado en acatamiento a la sentencia SUP-JDC- 567/2017 y acumulados.**

En cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, por acuerdo OPLEV/CG282/2017, de veintiséis de octubre, asignó las regidurías correspondientes a doscientos nueve municipios de la entidad veracruzana, en el que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

específicamente para el municipio de Isla, Veracruz quedó de la siguiente manera:

Cargo	Partido Político o Candidato Independiente	Nombre		Género
		Propietario(a)	Suplente	
Presidente		FERNANDO MOLINA LANDA.	GUADALUPE RUIZ QUINTERO.	H
Sindica		ERENDIDA SALGADO CARRIÓN.	TANIA AGUIRRE RIVERA.	M
Regidor 1		ISVEN YASEL CONDADO HERNÁNDEZ.	JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ OLIVO.	H
Regidor 2		ALBERTO VÁZQUEZ ARRIJOJA.	REFUGIO ROMÁN PÉREZ	H
Regidor 3		ELOISA ARCOS MOLINA.	JOSEFINA FELIPE MONTOR.	M
Regidor 4		NORMA ISABEL VILLIERS ARREDONDO.	LAURA SÁNCHEZ CASTELLANOS.	M

## VIII. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**a. Presentación del Juicio Ciudadano.** El cuatro de noviembre, el hoy actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la oficialía de partes del OPLEV, en contra del acuerdo OPLEV/CG282/2017, **MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO OPLEV/CG220/2017 POR EL QUE SE EMITIERON LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS**

*W*

**EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN SUPLETORIA DE LAS REGIDURÍAS DE 209 AYUNTAMIENTOS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-JDC- 567/2017 Y ACUMULADOS.**

**b. Informe circunstanciado y constancias de publicitación.** El nueve de noviembre, el Consejo General responsable remitió las constancias de publicitación del recurso, haciendo constar que **no** se recibió escrito de **tercero interesado**, remitiendo su informe circunstanciado y demás documentos relativos.

**c. Turno a ponencia.** Por acuerdo de nueve de noviembre, el Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrándolo con el número **JDC 461/2017**, y turnarlo a su ponencia para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>.

**d. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de catorce de noviembre, el Magistrado instructor ordenó la radicación del medio de impugnación y requirió diversa documentación al OPLEV.

**e. Nuevo requerimiento y Cumplimiento.** Por diverso diecisiete de noviembre, al tener por parcialmente cumplido el requerimiento anterior, se solicitó de nueva cuenta documentación al OPLEV, necesaria para resolver el asunto en el que se actúa, y en fecha veintiocho de los presentes, se acordó tener por cumplido a dicho OPLEV, los requerimientos referidos.

**f. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad se admitieron los medios de impugnación, se cerró instrucción y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a

---

<sup>5</sup> En adelante: Código Electoral, código comicial o ley de la materia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 401 y 404 del Código Electoral; y 5 y 6 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugna el Acuerdo del Consejo General del OPLE, mediante el cual se realizó, supletoriamente la asignación de regidurías, relativas al proceso electoral 2016-2017, en específico para el municipio de Isla, Veracruz.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I del Código Electoral.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y consta el nombre y firma del promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Asimismo, señala el acto impugnado y se tiene identificada a la autoridad electoral responsable, menciona los agravios que estima le causa la resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas; por lo que se estima cumple con este requisito.

**2. Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días

*fe*

siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, en virtud que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del OPLEV, el veintiséis de octubre y fue publicado el treinta, surtiendo sus efectos, el treinta y uno, mientras que la demanda fue presentada el día cuatro del mes siguiente, por lo que indubitablemente se encuentra dentro del plazo previsto por el artículo en mención.

**3. Legitimación.** Con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, este requisito se encuentra satisfecho dado que el juicio es interpuesto por el otrora candidato postulado por el partido Encuentro Social a la regiduría primera, como propietario, al municipio de Isla, Veracruz.

Tiene aplicación a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>6</sup>.**

**4. Interés jurídico.** Se estima que en el presente asunto se cumple con el requisito que se analiza, pues el actor cuenta con un interés directo, al haber sido postulado por el partido político Encuentro Social, como regidor primero propietario al municipio de Isla, Veracruz.

**5. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud que en contra del acto impugnado emitido por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar la recurrente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



### TERCERO. Síntesis de agravios y pretensión.

Para alcanzar su objetivo la parte actora plantea diversos agravios mismos que se señalan a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Que es ilegal e inconstitucional por el que se realiza la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Isla, Ver; en el proceso electoral 2016-2017, concretamente la asignación de las constancias de la regiduría tercera a las CC. ELOISA ARCOS MOLINA Y JOSEFINA FELIPE MONTOR, en su carácter de propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el partido Encuentro Social.

Que dicho acuerdo, carece de la debida motivación y fundamentación, en virtud de que no cumple cabalmente con lo establecido con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser contrario al artículo 1º de dicho ordenamiento, por lo tanto; se debe privilegiar la protección más amplia de los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, atendiendo al principio pro homine.

Lo anterior es así, en razón de que, el criterio de que, “la o las ultimas regidurías asignadas a fórmulas integradas por hombres, se sustituyan por la fórmula de mujeres que siga de forma inmediata en la prelación de la lista registrada por su partido o candidatura independiente”, carece de asidero jurídico y violenta de forma grave mis derechos fundamentales de votar y ser votado.

Que resulta discriminatorio que, “la última o las ultimas regidurías sean las que deban de ser sustituidas para el cumplimiento de la paridad de género, en virtud de que, para cumplir

*se*

con la paridad de género lo correcto y constitucional es que se siga el mismo criterio establecido en la etapa de registros de las candidaturas, es decir; que la integración del cabildo en la asignación debe aplicarse de forma alternada: hombre-mujer-hombre-mujer... hasta asignar todas y cada una de las regidurías, verificando y cumpliendo la paridad de género de forma aleatoria, y no como lo pretende el OPLEV, de que seamos los hombres que fuimos electos y que alcanzamos la o las últimas regidurías.

Así las cosas, tenemos que, en el municipio de isla, Veracruz; ganó la elección de presidente municipal una fórmula de hombres, y la sindicatura una fórmula de mujeres, entonces lo correcto y constitucional es de que se siga ese mismo orden de paridad de género en la integración.

Que la renovación de integrantes de los ayuntamientos y que somos los últimos a los que se nos asigna el cargo, debemos obligatoriamente por ocurrencias de OPLEV, ser sustituidos para el cumplimiento de paridad de género.

Que deberán pagar la cuota de paridad de género el partido político y candidato que le corresponda de acuerdo al orden de alternancia en la asignación, tomando como base las fórmulas ganadoras de la presidencia y sindicatura municipal.

Que, con el criterio aprobado por el OPLEV, me deja en estado de indefensión, en el entendido de que, las últimas fórmulas de regidores pagaremos la cuota de paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Que es por demás evidente que el consejo general del OPLEV, al momento de hacer la asignación de las regidurías correspondientes al municipio de Isla, Veracruz, no se apegó a los criterios establecidos y ordenados por la sala superior, en la sentencia emitida en el SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados, en tal virtud, dicha asignación carece de constitucionalidad y legalidad, de la que deben estar revistados todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Que, con la reforma Constitucional, los derechos humanos adquieren una participación de total importancia dentro del desarrollo de la vida jurídica de nuestro país, además de la vigencia que adquieren a la luz de los tratados internacionales, así el principio pro homine, resulta en íntima relación con el momento impugnativo que nos ocupa.

Que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque la asignación de las constancias a las regidoras terceras por el municipio de Isla, Veracruz, ELOISA ARCOS MOLINA y JOSEFINA FELIPE MONTOR, y en su lugar se les designe a él como regidor tercero propietario, ya que a su decir el OPLEV, aplicó de manera indebida el acuerdo mediante el cual se modifica el diverso OPLEV/CG220/2017, por medio del cual se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y se realiza la

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

asignación supletoria de las regidurías de 209 ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC- 567/2017 y acumulados.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de fondo de los precitados agravios, cabe precisar el marco jurídico aplicable.

##### **4.1 Marco jurídico.**

La Constitución Federal en sus artículos 1 y 4, establece el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género, en armonía con lo previsto por los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De dicho marco normativo y convencional deriva un deber de igualdad sustantiva, por el que no solamente están prohibidos los actos directa o indirectamente discriminatorios en contra de las mujeres, sino que, además, se advierte la necesidad de tomar medidas positivas adecuadas, para garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos en condiciones de igualdad con el hombre.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de género se manifiesta en el ámbito de la política como el derecho de las mujeres a participar en la vida pública del país, cuyo contenido está determinado por los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y comprende,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

entre otras cuestiones, el derecho de las mujeres a ser votadas a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al respecto, nuestra carta magna establece que los Partidos Políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros, y la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup> impone a éstos, la obligación de promover y garantizar la paridad.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados tienen la posibilidad de implementar medidas especiales de carácter temporal tendientes a acelerar la igualdad de *facto* entre el hombre y la mujer, las cuales están llamadas a cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad, oportunidad y trato.

En la medida en que los derechos de participación política de la mujer se insertan en el contexto del derecho a la igualdad y no discriminación, su aplicación requiere la adopción de medidas positivas tendientes a garantizar su pleno goce y ejercicio, así como de la implementación de medidas especiales temporales cuando sea necesario para obtener la igualdad de hecho en este terreno.

En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la recomendación general 23, sostuvo que la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política.

<sup>7</sup> En adelante también se le denominará como LGPP.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'se'.

Ahora bien, la Sala Superior al dictar la sentencia SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados, respecto a la aplicación del principio de paridad en la asignación de las regidurías, determinó que el OPLEV emitiera un nuevo acuerdo en el que modificara diversos aspectos, entre ellos, el siguiente:

"...ACUERDO  
PRIMERO. [...]  
SEGUNDO. [...]

...  
**B) Procedimiento para la asignación de regidurías en Ayuntamientos con más de tres ediles.**  
[...]

7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.

**Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un número menor de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las formulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.**

**C) Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.**

...  
3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de *sub* y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, **atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior.** No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.

[...]..."

Para dictar esta determinación, la Sala Superior verificó las diversas interpretaciones constitucionales y convencionales establecidas en el orden jurídico mexicano para la aplicación del principio de paridad de género en la integración de Ayuntamientos<sup>8</sup> a efecto de determinar las directrices que se deben observar en la asignación de regidurías en el Estado de Veracruz.

Con base en lo anterior, determinó que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar **la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de**

<sup>8</sup> Ver a partir de la foja veintisiete de la sentencia consultable en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0567-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0567-2017.pdf)





**representación popular municipal**, tiene como ejes rectores los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

1. El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
2. Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
3. El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
4. El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de Ayuntamientos, al tratarse de un órgano de representación popular del orden municipal.
5. Los actores políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en la doble dimensión vertical, horizontal y transversal, tratándose de Ayuntamientos.
6. Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del Proceso Electoral.
7. La exigibilidad de tal principio depende del momento en el que se presente el medio de impugnación.
8. Al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos.
9. **La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.**
10. La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

Por lo tanto, conforme a la determinación emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados, se debe de atender lo siguiente.

- Para el desarrollo y aplicación de la fórmula para la asignación regidurías por el principio de representación proporcional, se deben verificar los límites previsto para la sub o sobre representación previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal de la República.
- Atento al principio de representación proporcional para efectos de la representación política se tomará en cuenta la totalidad de

*le*

los integrantes del Ayuntamiento (Presidente, Síndico y Regidores).

- Para determinar la representatividad de cada fuerza política dentro de los Ayuntamientos, el cálculo se hará tomando en cuenta el total de la votación por partido político, con respecto al total de miembros del cabildo.
- Los partidos políticos nacionales y locales que establezcan coaliciones para contender en los comicios locales conservan su derecho para participar por el principio de representación proporcional de manera individual en la elección que corresponda.
- Estableció como regla interpretativa, que la asignación de regidurías de representación proporcional se respete el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas; **puntualizando que ante la eventualidad de que el género femenino se encuentre sub-representado, se deba preferir la asignación de fórmulas integradas por mujeres para garantizar la debida integración paritaria de cada ayuntamiento, en armonía con los demás principios en materia electoral.**

Por lo tanto, en el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido en cumplimiento a la ejecutoria federal referida, estableció, en la parte que interesa, en su punto de acuerdo primero, lo siguiente:

***PRIMERO.*** *Se modifica el punto de acuerdo segundo del acuerdo OPLEV/CG220/2017 de fecha nueve de agosto del 2017 por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017 en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP- JDC- 567/2017 y acumulados, en los siguientes términos:*

...

***B.*** *Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

1. Se determina el porcentaje de votación de cada partido político y candidatura independiente respecto de la Votación Total Emitida.

2. Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la Votación Total Emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.

3. La sumatoria de la votación de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que sí obtuvieron el 3% de la Votación Total Emitida será la Votación Efectiva; es decir, se excluyen los votos nulos, de las candidaturas no registradas, y de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Emitida.

4. Para realizar la asignación se tiene que obtener el cociente natural, que resulta de dividir la Votación Efectiva, entre el número de regidurías a repartir. El resultado de la división se ocupará con todos sus decimales. Para efectos de calcular el cociente natural, se utilizará como base únicamente el número de regidores. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 238, párrafo primero, fracción II, inciso b) del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del que se desprende que el cociente natural se determina dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

5. Se determina el número de regidurías que le corresponde a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el cociente natural dentro de su votación.

6. Si existen regidurías pendientes de distribuir, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido político y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente natural.

7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda. **Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.**

C. Procedimiento para la calificación de sub o sobrerepresentación, y nueva asignación de regidurías.

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.

*ll*

a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.

c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.

3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.

4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.

5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.

6. La nueva asignación es el procedimiento mediante el cual, tras advertir la sobrerrepresentación de algún partido político y/o candidatura independiente, se le restan las regidurías necesarias para ajustarlo al límite constitucional, sin afectar sus triunfos en mayoría relativa; las regidurías asignadas al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado, se deducen del total de ediles que integran al ayuntamiento, y las regidurías restantes se distribuyen en una nueva asignación a los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no se encuentren sobrerrepresentados y que tengan derecho a la asignación de regidurías, a través de una nueva votación efectiva, un nuevo cociente natural y/o resto mayor.

7. Para ello, se calcula la nueva votación efectiva que resulta de deducir a la Votación Efectiva los votos correspondientes al